

San Carlos de Bariloche, 30 de junio de 2026.

VISTOS: Los autos **TRAFIGURA ARGENTINA SA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE) Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BA-00731-C-2026.**

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Que la actora interpuso la demanda a los efectos de interrumpir el plazo previsto por el art. 10 del CPA mientras tanto intenta agotar la vía administrativa con un recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo.

Refirió estar cuestionando actos administrativos de la Secretaría de Ambiente y Control Climático, por cuanto entiende que no es ni ha sido propietario u operador de la EESS Brown, sino que simplemente la proveía de combustible bajo la modalidad de venta, sin participación en la operación, administración o mantenimiento de las instalaciones. Y, afirmó que no había participado en la comisión del supuesto pasivo ambiental.

Hizo presente que con fecha 15-04-2026 interpuso recurso jerárquico contra los actos administrativos cuestionados, pero siendo que en el primero de los actos administrativos no se aclaró si con su dictado la vía administrativa había quedado agotada, o si la decisión era pasible de ser recurrida es que interpone esta acción con el objeto de resguardar sus derechos e interrumpir el plazo previsto por el art. 10 del CPA.

B. Análisis y solución del caso:

B.1º) Corresponde resolver en esta etapa introductoria si es admisible la instancia contencioso-administrativa (art. 14 del CPA).

B.2º) Que, en términos generales, la admisibilidad de la instancia jurisdiccional requiere los siguientes presupuestos:

a) La conclusión previa de la instancia administrativa (art. 6 del CPA)-, lo que a su vez exige: a.1) En caso de existir un acto administrativo impugnado, el agotamiento de los

recursos previstos por las normas respectivas, o a.2) en caso de no existir un acto administrativo impugnado, la formulación de una reclamación administrativa ante el titular del Poder constituido pertinente, dentro del plazo de prescripción (art. 94 de la ley A 2938, analógicamente aplicable).

No obstante, es innecesario agotar la vía administrativa en los siguientes casos de excepción: 1) repetición de lo pagado al Estado provincial, salvo que la exigencia se encuentre prevista en normativa especial; 2) desalojo o interdicto posesorio contra el Estado provincial o municipal, 3) se invoque como fundamento de la pretensión de nulidad de un acto administrativo la de inconstitucionalidad de una norma que motivó su dictado o en la cual el acto impugnado se sostiene; 4) daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual o con fundamento en la responsabilidad por actividad lícita del Estado; 5) cobro de haberes, tutela sindical, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y 6) Se promueva la ejecución de una deuda reconocida o documentada en un título cambiario o instrumento público (art. 7 del CPA).

b) La interposición de la demanda dentro de los siguientes términos, según el caso: b.1) dentro de los 30 días hábiles contados desde la notificación al interesado de la resolución que agota la instancia administrativa, ya sea la que rechaza el último recurso administrativo disponible en caso de existir un acto impugnado, o la que rechaza la reclamación administrativa si tal acto no existe (art. 11 - última parte del CPA); b.2) dentro del plazo de prescripción cuando la instancia administrativa se agota por silencio de la Administración, exista o no un acto impugnado (art. 11 - última parte- del CPA); silencio que se configura cuando la Administración Municipal del caso no se pronuncia en el plazo genérico de 60 días - o el que establezcan las normas especiales- ni en el plazo de 30 días contados desde el pedido de pronto despacho que el administrado debe formular después de vencido el plazo original (art. 6 de la Ordenanza 20- I-1978).

c) Congruencia entre las cuestiones planteadas en la demanda contencioso administrativa y las planteadas en los recursos administrativos previos (art. 8 del CPA);

d) Pago previo de la obligación dineraria impuesta por el acto impugnado en caso de ser exigible por las normas pertinentes, excepto que el plazo para pagar no estuviese vencido.

B.3°) Sobre esa base, se advierte que ante la intimación cursada, el administrado inició la demanda contencioso administrativa al sólo efecto de que se tenga por interrumpido el plazo de caducidad del art. 10 del CPA, por cuanto expresó tener incertidumbre respecto de la necesidad de agotar la vía administrativa. Sin perjuicio de ello, hizo presente que interpuso recurso jerárquico en los términos de la ley A 2938.

B.4°) Por lo tanto, corresponde analizar si la jurisdicción puede intervenir a tales efectos.

En primer lugar, cabe recordar la Provincia ha adscripto a un sistema "judicialista atenuado" que acepta el control de los actos de la Administración por parte del Poder Judicial pero bajo ciertos condicionamientos. Ello, sobre la base de lo dispuesto por los art. 196 de la Constitución Provincial, pero el art. 181 inc. 7 de la Carta Magna de la Provincia, determina como paso previo a la intervención judicial la necesidad de agotamiento de la vía administrativa, marcando uno de los pilares del control judicial de la Administración. Esto conlleva el privilegio de indemandabilidad directa del Estado. Es decir, la intervención inmediata del juez en un conflicto que involucra la función administrativa se encuentra vedada por prematura, siendo necesario que se resuelva en forma definitiva por la propia autoridad administrativa, para que pueda ser sometido al escrutinio judicial (Conf. Justo, Juan Bautista, Derecho Administrativo de la Patagonia, Tomo 2, pág.. 358/359).

Continúa expresando el autor: *"... mientras no se habilite la instancia judicial en la forma exigida legalmente, no hay tribunal facultado a intervenir y resolver la pretensión. Esa habilitación se logra mediante el cumplimiento de una serie de presupuestos procesales, que deben confluir en el momento de interponerse la demanda: ...d) Plazo de caducidad para interponer la acción..."* (Justo, Juan Bautista, Derecho Administrativo de la Patagonia, Tomo 2, pág.. 358/359) Además, en la misma línea sostiene: *"Para que pueda abrirse la revisión a través del contencioso administrativo, la cuestión debe estar cerrada en la propia sede de la autoridad emisora. El modo de verificar ese "cierre" es constatar la presencia de un acto administrativo definitivo que cause estado (...) Como resultado de lo anterior, el acuerdo por la actuación estatal (...) en ningún supuesto (puede -me pertenece-) acudir*

directamente a la instancia judicial" (Justo, Juan Bautista, Derecho Administrativo de la Patagonia, Tomo 2, pág.. 373).

Es decir, siendo que aún no se habría agotado la instancia administrativa, resulta prematura la apertura de la jurisdicción y, por lo tanto, no puede valorarse la interposición de la demanda con los efectos requeridos por la actora. Mas aún, cuando tampoco surge de la demanda el objeto de su pretensión de fondo.

A mayor abundamiento, el plazo de caducidad recién comenzaría a correr una vez que la resolución que agota la instancia administrativa sea notificada al interesado (art. 11 del CPA). Esto tiene su fundamento en que la Administración pueda conocer el período dentro del cual sus actos pueden ser atacados y evaluar las consecuencias que podrían traer derivadas. Por lo tanto, si se permitiera la interposición de demandas al sólo efecto de interrumpir el plazo, y, en consecuencia, sin que el Estado sepa de esta modificación, se estarían vulnerando pilares fundamentales del control de la actividad estatal.

Incluso, si analizamos al proceso judicial con un proceso eminentemente bilateral que indefectiblemente requiere sustanciación y que los plazos procesales sólo pueden ser prorrogados por acuerdo de las partes (art. 137 del CPCC) o por el Tribunal por circunstancias de fuerza mayor o causas graves (art. 157 del CPCC), si ninguna de esas circunstancias se presentan - únicas previstas en la ley-, no puede prosperar una suspensión o interrupción de un plazo legal establecido en la norma. De lo contrario, se vulneraría la norma privilegiando la posición de una de las partes en franca violación al trato igualitario de las partes.

Además, no surge de los argumentos expuesto en la demanda que el administrado tenga una incertidumbre jurídica objetiva respecto de si el acto emanado de la Secretaría de Ambiente y Control Climático era o no susceptible de recurso administrativo y, a todo evento, deberá estarse a las normas de procedimiento administrativo. Por lo tanto, lo meritado no vulnera la tutela judicial efectiva ni el principio pro actione.

B.4°) Resta mencionar que el plazo de caducidad es un presupuesto procesal que debe inexorablemente ser analizado para habilitar o no la vía procesal administrativo, sin el cual no puede admitirse el trámite de la acción (Conf. Apcarian- Mucci, Código

Procesal Administrativo de Río Negro (ley 5773), comentado y anotado, pág.. 78-79).

B.5°) Por todo lo expuesto, corresponde declarar -por el momento- no habilitada la instancia contencioso-administrativa (art. 14 del CPA) de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden, y en virtud de ello rechazar la demanda como fuera intentada por resultar prematura. Ello sin perjuicio del derecho de la actora de recurrir por la vía procesal que pudiera corresponder a los fines de requerir la suspensión de los efectos del acto cuestionado en sede administrativa.

B.6°) Que se imponen las costas a la actora atento el resultado de la presente (arts. 62 y 63 del CPCC).

Que a los fines de la regulación de honorarios de la letrada interviniente, cabe señalar que siendo que la acción carece de monto, corresponderá regular honorarios en IUS (arts. 6, 8, 9, 29, 39 y cc de la ley G 2212),

En consecuencia, los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, Dra Silvina Vargas, se regularán en la suma de \$ 850.660 (equivalente a 10 JUS); los cuales deberán ser abonados en el plazo de 10 días corridos, bajo apercibimiento de ejecución.

En su mérito, **RESUELVO:**

I) Declarar no habilitada la instancia contencioso-administrativa (art. 14 del CPA), por resultar prematura la interposición de la demanda; de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos que anteceden. En su mérito, rechazar la demanda. **II)** Imponer las costas a la actora (arts. 62 y 63 del CPCC). **III)** Regular los honorarios de la Dra. Silvina Vargas, en el carácter de letrada patrocinante de la actora en la suma de \$850.660, los cuales deberán ser abonados en el plazo de 10 días corridos, bajo apercibimiento de ejecución (art. 50 L.A.). **IV)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. Vincular a la Caja Forense a los fines de que se notifique de la regulación de honorarios dispuesta en autos. **V)** Protocolizar y registrar.

Sosa Lukman Roberto Iván

Juez